

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de Mayo de 2021

Visto:

Para Dictaminar en los autos caratulados "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION S/SOLICITA INVESTIGACION REF: SUP. USURPACION DE TITULO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA" EXPTE N° 3903/21, y

Considerando:

Se recepciona AS N° E2-2020-16242/A de la Secretaría General de la Gobernación, suscripta por la Subsecretaria Esc. Noella Dina Canteros, a los fines de dar Intervención a esta Fiscalía en el marco de la Ley N° 616-A.

Analizada la Actuación Simple remitida, se desprende que la misma se iniciara a requerimiento de la Subsecretaria de Gestión Pública Dra. Patricia L. Unamuno ante la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobernación, en la que solicita copia certificada del legajo personal del Sr. Ricardo Andrés Romero DNI N° 26.526.048, que se encuentra en dicha Unidad, a raíz de distintas denuncias formuladas en su contra, por tal motivo se solicita se informe si consta en dicho legajo Título Universitario de Contador Público Nacional del agente e Instrumento Legal pertinente de otorgamiento del pago de Bonificación por Título, autoría, carga y dictamen técnico para tal fin, indicando actuación simple por la que se solicita el beneficio.

Que a fs. 3/4 obra Decreto Provincial N° 1365 de fecha 15 de Julio del 2010 se adscribe a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2010 al Sr. Ricardo Andrés Romero a la Administración Gestión de Bienes de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión de Pública de la Jurisdicción 02 Gobernación, en el cargo de personal administrativo y técnico.

Que a fs. 6//8 obra Decreto N° 323 de fecha 14 de Marzo del 2011, el cual otorga en su art. 8 al "al Contador Público Ricardo Andrés Romero DNI N° 26.526.048, Bonificación por Título Universitario Contador Público, prevista en el Art. 2 inc. c) de la Ley N° 1198...".

Que a fs. 9 obra nota suscrita con sello y firma del Sr. Ricardo Romero como Contador de la Dirección General de la Gestión de

ES COPIA

Bienes.

Que a fs. 10 se agrega fotocopia fiel del original certificada de nota suscripta Christian Tejerina Director a/c de la Unidad de Recursos Humanos de Secretaría Gral de Gobernación, remitida a la Subsecretaría de Gestión Pública, mediante la cual remite Legajo Duplicado del agente Romero, e informa que en el mismo obra fotocopia certificada de Título Secundario e Informe Técnico favorable de la Ex Dirección General de Organización Administrativa y expresa que la Bonificación por Título fue otorgada por Decreto N° 323/11, iniciado mediante AS N° E2-2010-21059/A y E2-2010-20970/A.

Que a fs. 13 se agrega fotocopia fiel del original certificada por secretaria de nota suscripta por la Subsecretaria de Gestión Pública Dra. Patricia L. Unamuno, remitida al Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas Cr. Eric G. Dahlgren, a fin de requerirle informe si el Sr. Ricardo Andrés Romero DNI N° 26.526.048, es matriculado en el Concejo, en su caso indique Número de Matricula, Folio, Tomo y Fecha de la misma.

Que a fs. 14, el Cr. Eric Germán Dahlgren Presidente del Concejo de Ciencias Económicas e Informa que según sus Registros el Sr. Ricardo Andrés Romero, DNI N° 26.526.048, no se encuentra matriculado en el Concejo Profesional.

Que a fs. 15 se agrega fotocopia certificada de AS N° E2-2021-3427 suscripta por la Subsecretaria de Gestión Pública Dra. Patricia L. Unamuno, remitida a la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Económicas -UNNE-, a los fines de que informe si el Sr. Ricardo Romero es alumno egresado de la carrera de Contador Público Nacional de esa Casa de Estudios , en su caso adjunte constancia de Título emitido, número de registro, actuación por la cual fue solicitado, en caso de que no sea egresado de dicha Universidad, informe que otras Universidades a las cuales consultar.

Que a fs. 16 se agrega fotocopia certificada de contestación de Informe suscripto por el Director de Gestión Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas Sr. Marin Marcos Gustavo, y comunica que el Sr. Romero Ricardo Andrés, DNI N° 26.526048, registra L.U 22.469- No es egresado de dicha Facultad, si es alumno activo de la carrera de Contador Público-última fecha de Inscripción año 2020-, registra en el sistema treinta materias aprobadas en un plan de estudios de treinta y tres, correspondiente a

ES COPIA

la carrera de Contador Público, asimismo no se registra que el Sr. Romero haya realizado pase de facultad, adjunta certificado analítico -fs. 17/18-.

Que a fs. 20/22 se agrega fotocopia de liquidación del Concepto de Título Universitario, correspondiente al Sr. Romero Ricardo Andrés, del área de la Secretaría General de Gobernación desde el período del mes septiembre del año 2011 al mes de octubre del año 2020.

Que a fs. 25//26 se agrega fotocopia certificada de nota suscripta por la Subsecretaria de Gestión Pública Dra. Patricia L. Unamuno, remitida al Departamento Legal de la Secretaría General de Gobernación, en que pone en conocimiento todo lo actuado a los fines de determinar si el agente Romero es Contador Público Nacional, en este orden, advierte que de los informes cursados el agente en cuestión no es egresado de la Facultad de Ciencias Económicas, tampoco se encuentra matriculado en el Concejo Profesional, si es alumno activo de la carrera, quedando demostrado en consecuencia que él mismo se encontraría ostentando y/o usurpando un título universitario que no posee, como asimismo, se encuentra percibiendo una Bonificación por Título Universitario- Concepto 213- otorgado por Decreto.

Que los hechos descriptos precedentemente configurarían falta grave conforme los Artículos 21 inc. 8, 12 y 24 y art 22 inc. 8 de la Ley N° 292-A y el delito previsto en los Art. 246 inc. 1 y 247 del Código Penal.

En este orden, sin perjuicio de las medidas instrumentadas en la AS N° E2-2020-16242/A analizada y la documentación incorporada a la misma, no se advierte que se haya solicitado fehacientemente al Sr. Ricardo Romero a que presente Título Universitario que acredite su condición de graduado como Contador Público Nacional, instancia que no se puede omitir sin perjuicio del tiempo transcurrido y sin que obre a prima facie en su legajo personal título de grado del mismo.-

En consecuencia, en atención a las constancias de autos, y a la gravedad de los hechos denunciados, entiendo que se encuentran reunidos los extremos legales para que se instrumente el Sumario Administrativo al Señor Romero Andrés Ricardo, y se adopten como Medidas Preventivas la suspensión preventiva o la separación transitoria del mismo, en el marco del Art. 3 y 4 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1311/99, siendo la Autoridad Competente quien deberá merituar las medidas mas urgentes para

ES COPIA

garantizar las pruebas, teniendo en consideración que en caso de optarse por la Suspensión preventiva, ésta medida no podrá extenderse por un término mayor a sesenta (60) días corridos, durante la misma el agente podrá percibir sus haberes si ofrece fianza suficiente Art. 5 del Anexo del Dto. N° 1311/99.

Que, así también corresponde se instruyan las actuaciones sumariales pertinentes en el área responsable de establecer los antecedentes para el reconocimiento, pago y liquidación del la Bonificación Por Título Universitario.

Asimismo se advierte que el hecho de autos, es causal del inicio de un proceso penal por el delito previsto en Art. 246 inc. 1 del Código Penal el cual establece que *"Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo: 1 El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente"* y Art. 247 del CP *"Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente"*. En este orden debe tenerse en cuenta lo establecido in fine en el Art. 6 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1311/99, el cual prevé la posibilidad de suspender preventivamente al agente hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa.

Asimismo, esta Fiscalía no puede dejar de advertir como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, dictada conforme el Art. 11 de la Constitución Provincial que establece *"Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética"*, en este orden, la norma establece en su art. 1 las normas y pautas éticas que rigen el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios y deberes...inc. b) *"Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado..."*.

A su turno, el art. 5 de la norma establece el mecanismo de determinación y aplicación de la sanción al expresar que: *"Los principios,*

ES COPIA

deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción, por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones...".

Como asimismo, establece el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 2538/06 que *"Toda vez que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tome conocimiento de la infracción a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 y 14 y entienda que se encuentra reunidos los presupuestos legales para la iniciación de la causa por decisión fundada del Fiscal General...la Fiscalía de Investigaciones Administrativas remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al organismo competente para el dictado de la medida disciplinaria aconsejada..."* Como también establece en el Art. 6 *"Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no".*

En este contexto esta Fiscalía de conformidad a lo previsto en Art. 18 es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A, con facultades para a)...c) *Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública".*

Para concluir, esta Fiscalía advierte que en el supuesto de que agente en cuestión no acredite poseer título de Contador Público y en atención a que el mismo firma como tal, según constancias de autos -fs.9- y percibe una bonificación por título desde el año 2011 ha la fecha -fs. 6/8, 20/22, habría incurrido en una falta ética grave, al no conducirse con buena fe, rectitud, lealtad y responsabilidad, -Inc. b) Art. 1 de Ley N° 1341-A-

Por todo lo expuesto propongo a la Secretaria General de la Gobernación Instruya Sumario al Sr. Ricardo Andrés Romero, e implemente como primer acto la Medida Preventiva de Suspensión Preventiva, oportunamente formule la denuncia penal por la comisión del Delito previsto en el Art. 246 inc. 1 y 247 del Código Penal y como medida Disciplinaria Aconsejo

ES COPIA

aplicar para el supuesto que el Sr. Romero no acredite su condición de graduado de Contador Público la medida Disciplinaria de Exoneración de conformidad a lo establecido en el Art. 19 Inc. 5 del Anexo de la Ley N° 292-A.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A y 1341-A,

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I.-ESTABLECER que los hechos atribuidos al Sr. Ricardo Andrés Romero DNI N° 26.526.048, configurarían las faltas previstas en el Art. 21 inc. 8, 12 y 24 y Art. 22 inc. 8, de Ley N° 292-A, e infracción del Art. 1 inc. b) de Ley N° 1341-B, en atención a las constancias y fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- HACER SABER a la Secretaría General de Gobernación, que deberá instruir el Sumario Administrativo al Sr. Ricardo Andrés Romero DNI N° 26.526.048, sugiriendo se adopte como medida preventiva la Suspensión Preventiva o en su caso Separación Transitoria del agente -Art. 3 del Anexo del Dto. 1311/99-, en atención a la gravedad de la falta y oportunamente se formule denuncia penal por los delitos previstos en Art. 246 inc. 1) y 247 del Código Penal.

III.- HACER SABER QUE en el marco de la ley 1341 A y su Dto. Reglamentario N° 2538/06 y sin perjuicio de lo que la superioridad considere, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas aconseja se amerite como sanción aplicable las previstas en el Art. 19 inc. 5 de Ley N° 292-A, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

IV.- HACER SABER a la Secretaría General de Gobernación, que deberá instrumentar el tramite Sumarial pertinente por ante la Dirección de Recursos Humanos correspondiente y/o en el área actuante que resulte responsable de establecer los antecedentes necesarios para ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Título Universitario, a los fines de deslindar responsabilidades administrativas que correspondan.

IV.- COMUNICAR en su oportunidad a esta Fiscalía de

ES COPIA

Investigaciones Administrativas las conclusiones sumariales y resoluciones que se dicten al efecto, a los fines de Registrarse de conformidad a lo establecido en Art. 18 inc. e de la Ley N° 1341-A.-

V.-LIBRAR los recaudos pertinentes, y oportunamente archivar, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas de esta Fiscalía.-

DICTAMEN N° 062/21



Dr. GUSTAVO SANTA...
Fiscal...
Barr. ...